Esquel, 12 de mayo de 2025.

------VISTO:----------

---Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y----------

CONSIDERANDO:----------1.-

La "a-quo" declaró la restricción de la capacidad de la Sra. T. P. DNI N° X. Restringió la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en el resuelvo 1) puntos a), b), c), c) y d) de la sentencia definitiva N° 68/24 del 26/11/24. Designó como personas de apoyo al Sr. O. D. C., DNI N° X.----------No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------El 6/2/2025 se dictó en esta Alzada, previo a expedirnos respecto a la consulta conforme art. 641 del CPCyC., la Resolución Interlocutoria N° 5/25 del 6/2/25 ordenándose al Juzgado interviniente efectuar sumaria información atento a que surgía de la documentación agregada una diferencia en el apellido de la persona cuya restricción de la capacidad se solicitara en autos.----------

----------Así, *la aquo*, con la documentación agregada en la causa determinó que las diferencias devienen de un error material y declaró que "…a los efectos de este trámite, la Sra. T. P. y T. P., con número de DNI N° X. es una misma y única persona…" (ver decreto del 26/3/25).----------

----------2.- Cumplido con lo requerido por esta Cano, diremos que la restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales, por ello la afectación amerita la doble revisión y el examen de todos los actos procesales.----------

----------De las constancias de autos surge que la Sra. Jueza interviniente en la instancia anterior tomó contacto personal con la Sra. A. R. V. el 25/9/24, conforme lo manda el art. 35 CCyCN. En dicha audiencia también participó su letrada Dra. G. B. y su hijo O. D. C. propuesto como persona de apoyo.----------El 26/09/24 se llevó a cabo la Junta Médica respectiva. El informe fue suscripto por el Dr. T. y las Licenciadas D. C. (Trabajadora Social del ETI) y D. (Psicóloga del ETI). Diagnosticaron a la Sra. P.: demencia vascular desde unos cuatro meses, de pronóstico crónico y progresivo. Requiere de acompañamiento, asistencia y supervisión de terceros en los actos cotidianos y en forma permanente y en la administración de dinero y bienes.----------

------No existe necesidad de internación en la actualidad.

------El ETI se expidió respecto del grupo familiar y la situación socio ambiental el 24/09/24 (ver ID 1653403).----------
------Se dictó la sentencia definitiva el 26/11/2024 y el 6/3/25 la jueza declaró, a los efectos de este trámite, que la Sra. T. P. y T. P., con N° de DNI N° X. es una misma y única persona.----------
------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. El 19/12/24 contestó el Dr. H. S. sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------
------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.).----------
------3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------
------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ----------

----------**R E S U E L V E**----------
------**1°) CONFIRMAR** la sentencia N° 68/24 del 26/11/2024, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando, en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de la Sra. T. P. y/o T. P. DNI N° X. (conf. resolución del 6/3/25), nacida el 01/06/1944 en la Localidad de Lagunita Salada, Provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el Resuelvo punto 1: a), b) c), c) y d) de la sentencia.----------
------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------
------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------
------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente resolución es firmada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 79 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2025. CONSTE.